

**EXPEDIENTE N° 24176-22**

**DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENIA CASTILLO SANTOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MERCEDES MARTINA LOMBARDO VILLA, CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, PARA QUE SE LE CONDENE AL PAGO DE LA SUMA DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), POR LOS DAÑOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

La Licenciada Denia Castillo Santos, actuando en nombre y representación de **MERCEDES MARTINA LOMBARDO VILLA**, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización contra el Estado panameño, por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le condene al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños causados a su representada.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la

misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

**1. Sobre el error en que ha incurrido la parte actora en la identificación del tipo de Acción indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.**

Primeramente, quien sustancia advierte que la apoderada judicial de la actora pretende una indemnización por los Daños y Perjuicios que aduce le ocasionó el Estado, por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como consecuencia de su desvinculación de dicha Entidad, pues, según afirma, **MERCEDES MARTINA LOMBARDO VILLA** padece de una enfermedad crónica, por lo que se encontraba amparada por el Fuero por Enfermedad contemplado en la Ley 59 de 2005.

No obstante lo anterior, este Despacho se percata que la demandante no ha indicado el tipo de Proceso indemnizatorio por el cual pretende reclamar el pago por parte del Estado. Esto lo afirmamos, toda vez que, tanto del contenido, como del propio fundamento de Derecho de su Acción, aspira a que esta Sala decrete la condena del Estado, sin hacer referencia en base a qué numeral del artículo 97 del Código Judicial exige dicha responsabilidad extracontractual.

Dentro de este contexto, **debemos indicar que el artículo 97 del Código Judicial**, señala la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia **en materia de responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, y enuncia tres (3) supuestos** en los que se puede acudir ante este Tribunal, a saber:

- Por la responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8);
- Por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto

administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y,

- De la Responsabilidad Directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos (numeral 10).

El referido artículo 97 es del siguiente tenor:

**“Artículo 97.** A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos...”.

Los razonamientos jurídicos esbozados, ponen de relieve que **los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independientes entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso; motivo por el cual, cobra vital relevancia para este tipo de Demandas indicar el supuesto sobre el cual se fundamenta**, pues, las decisiones de esta Sala, en base al Principio de Justicia Rogada que rige en estos Procesos, deben circunscribirse estrictamente sobre lo peticionado.

De ahí a que sea importante que el accionante indique con claridad sus pretensiones y además especifique las disposiciones del ordenamiento jurídico

en que se fundamentan, debido a que el cumplimiento de este requerimiento dilucida al juzgador los aspectos sobre los cuales enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a Derecho.

De lo contrario, tendría el operador de Justicia que emprender una búsqueda encaminada a interpretar la posición del Demandante, a fin de determinar el fundamento de sus pretensiones y cuáles son las normas que amparan la misma, situación que, reiteramos, no le es dable en virtud del Principio de Justicia Rogada referido en párrafos anteriores.

Lo anterior, sin perjuicio que otras normas especiales disponen supuestos de Responsabilidad Patrimonial en los que el Estado Panameño está llamado a hacer frente, como lo son las dispuestas en el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el artículo 128 y siguientes del Código Penal, cuando la responsabilidad derive de la comisión de un delito; y las normas de Contratación Pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras disposiciones legales con las que se debe cumplir.

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan Responsabilidad Patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, **la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de Demanda, que la parte actora fundamente el tipo responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la Demanda planteada, a efectos de precisar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.**

Siendo ello así, **se comprueba de la atenta lectura de la Acción presentada, que en ella no se especifica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se sustenta el supuesto de responsabilidad exigido, ni tampoco puede inferirse de la lectura de la propia el numeral**

**sobre el cual descansa la pretensión indemnizatoria ensayada por la demandante.**

Sobre este último aspecto, esta Sala Tercera ha sido enfática y se ha venido pronunciando recurrentemente sobre la responsabilidad que posee el actor de este tipo de acciones (Demandas de Indemnización), de indicar de manera expresa el numeral del artículo 97 del Código Judicial en el cual se enmarca la Demanda, como pre-requisito para darle el curso normal a las mismas. Esto, como recién señalamos, puede constatarse en un sin número de Resoluciones proferidas, de las cuales vale la pena traer a colación los siguientes:

Auto de 1 de agosto de 2014

**“La norma que sirve de fundamento legal para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado constituye un aspecto importante en este tipo de demanda toda vez que no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora.**

Es de lugar puntualizar que, **así como el artículo 97 del Código Judicial, al establecer las materia de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, enuncia tres supuestos en los que se puede exigir responsabilidad patrimonial del Estado panameño, ante este Tribunal, también hay otras normas especiales, que disponen supuestos de responsabilidad en los que el Estado está llamado a hacer frente a una indemnización patrimonial; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Judicial; el artículo 128 y siguientes del Código Penal; y las normas de contratación pública, entre otras.**

Por consiguiente, **en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse para que se configure la responsabilidad, la jurisprudencia ha establecido como requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.**

**En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por el Magistrado Sustanciador; en consecuencia NO ADMITEN la**

demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por...”

Auto de 6 de mayo de 2016

“En cuanto a ese primer punto, precisa señalar que este Tribunal ha señalado que la viabilidad de darle curso normal a una demanda de indemnización depende de que la parte recurrente señale como se enmarca la responsabilidad del Estado en las causales establecidas en el artículo 97, sin embargo, **también ha sostenido que ese criterio no se ciñe únicamente a la indicación abstracta de la norma, sino también al sustento enmarcado en dicha norma, motivo por el cual efectivamente esta Sala ha eximido la omisión de la mención del numeral, cuando de la demanda se desprende de cuál de ellos se sustenta la pretensión.**

Al respecto estima este Tribunal de Alzada, **que como el demandante sólo menciona los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y que de los hechos de la demanda se pudiera desprender que la situación planteada también pudiera enmarcarse en el numeral 8 del mencionado artículo 97, no es viable eximir al demandante de esta omisión, por cuanto que, de lo contrario ello conllevaría a hacer presunciones sobre el sustento de las pretensiones.**

Así las cosas, este Tribunal de Alzada no concuerda con el planteamiento del recurrente, en cuanto que el Sustanciador en el Auto apelado está señalando que no se invoca la fuente de derecho, y por otro lado reconoce la indicación del artículo 97 del Código Judicial, pues, en demanda como la que nos ocupa, no se trata precisamente de la indicación de la fuente de derecho, sino **precisamente de que por lo menos se pueda desprender de la demanda de cuál de los numerales (8, 9 y 10) del artículo 97 del Código Judicial queda sustentada la pretensión.**

...

Sobre la base de lo anterior, **que a juicio del Tribunal de Apelación, existen elementos suficientes para confirmar la decisión del Sustanciador, de no admitir la presente demanda.**

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **disponen CONFIRMAR, el Auto de 28 de octubre de 2015, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta...**

Visto lo anterior, ha quedado de manifiesto que la incongruencia en la determinación del fundamento legal en el cual apoya el pretensor su Demanda Indemnizatoria presta suficiente mérito para que no sea admitida, a la luz del criterio sentado por la propia Sala Tercera respecto de la situación de marras.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos indicar que aun en el caso que la actora hubiese sustentado en debida forma el supuesto indemnizatorio sobre el cual descansa su Demanda, se desprende con meridiana claridad que ésta carece de otros importantes presupuestos de admisibilidad, los cuales pasamos a explicar a continuación:

**3) Sobre el incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 11 de 1946.**

Por otra parte, advertimos que el libelo presentado no contiene debidamente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, presupuesto de admisibilidad indispensable para toda Demanda Contencioso Administrativa que se presente ante esta Sala, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, que a su letra dice:

**"Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

...

**4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."** (Lo resaltado es de la Sala)

Resulta preciso anotar que la trascendencia de citar la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, recae en el hecho que al momento de examinar la legalidad o no del acto administrativo, la Autoridad Jurisdiccional deberá confrontar el acto impugnado con las normas legales que se citan como infringidas y a partir de ese examen determinar si efectivamente ha existido la pretermisión que se hubiere alegado.

En este sentido, debe destacarse que profusa Jurisprudencia de la Sala ha dejado sentado el criterio que este apartado exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, violó el contenido del precepto jurídico

que se estima conculcado.

El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Ahora bien, la atenta revisión de este apartado en el libelo en estudio pone de manifiesto que la accionante no realiza una la explicación lógica y razonada del concepto de infracción, que permita a los miembros de la Sala, su confrontación con el acto impugnado, siendo éste, un aspecto que impide que pueda considerarse el cumplimiento del concepto de infracción.

Por lo tanto, ante la falta del correcto análisis del concepto de infracción de las normas citadas como infringidas, no puede el Tribunal conocer sobre la controversia planteada, pues, su propósito es que el Tribunal comprenda la ilegalidad que se alega sobre el acto impugnado, con fundamento en distintas disposiciones jurídicas, para poder resolver el fondo de la controversia planteada, situación que no puede llevar a cabo en el presente Proceso debido a la prescindencia del actor de esta exigencia.

Contrario a ello, advertimos que la demandante dedica este apartado a realizar consideraciones y apreciaciones subjetivas que escapan del objeto llamado a cumplirse en este apartado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado de forma reiterada y sistemática que la falta de una debida explicación de la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", conlleva la inadmisión de la Demanda. Así son consultables los siguientes Autos:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta



Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

### 2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

### 3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo tanto, al accionante no haber cumplido el requisito esencial de

admisión previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de indicar *"la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación"*, resulta claro para el Sustanciador que la Acción no puede ser admitida por esta razón.

**3. La Demanda omite el debido cumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las Demandas promovidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben reunir, entre otros, el siguiente requisito:

**"Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:

...

**3. Los hechos y omisiones fundamentales de la acción.**

..." (Lo resaltado es de la Sala)

Al respecto, este Tribunal debe destacar que según se ha indicado en profusa Jurisprudencia de esta Sala<sup>1</sup> los hechos de la Demanda constituyen un aspecto fundamental de toda Acción, toda vez que plantean aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión. Por ende, buscan ilustrar al Administrador de Justicia sobre los sucesos que rodearon el caso, lo cual resulta vital para la conformación de un concepto conforme a Derecho sobre la causa controvertida.

Así pues, no se puede perder de vista que la Demanda viene a constituir el primer acto publicitario del Proceso, por tanto el activador debe exponer con claridad y precisión meridiana los hechos de relevancia que fundamentan su pretensión o pretensiones y deben corresponderse con las pruebas aportadas y aducidas que sustentan sus afirmaciones.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las Resoluciones de 9 de noviembre de 2020, de 23 de julio de 2010, de 15 de marzo de 2001.

En estos términos, vale la pena referirnos al autor panameño Abilio Batista, quien en su obra *“Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico”*<sup>2</sup>, indica que *“para cumplir con esta formalidad (el apartado correspondiente a los hechos de una Demanda), el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad”* (El contenido entre paréntesis es de la Sala).

Ahora bien, la atenta lectura de la Demanda en cuestión, permite establecer con meridiana claridad que la parte actora no ha cumplido a satisfacción con el requisito formal de admisibilidad requerido en el apartado correspondiente a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, habida cuenta que la forma en como han sido expuestos no satisface la finalidad para la cual fueron concebidos.

Indicamos lo anterior, pues se advierte que aunque la apoderada judicial de la accionante denomina a una sección de su escrito *“LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA”*, la realidad es que omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron la Acción que presenta, a través de la enunciación clara y precisa de ellas.

En efecto, según advierte este Despacho, en dicho apartado se expresan apreciaciones subjetivas que van dirigidas básicamente a interpretar y cuestionar la legalidad de actuaciones realizadas por una autoridad administrativa, situación que, como puede apreciarse, no corresponde a lo que debería ser el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Y es que, en todo caso, dichos cuestionamientos debieron estar insertos en el apartado correspondiente a *“La expresión de las disposiciones que se*

---

<sup>2</sup> BATISTA, Abilio, et.al., *Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico*, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238.

estiman violadas y el concepto de la violación”, contenido en el numeral 4 de la excerta referida en el párrafo precedente, por ser esta la sección de la Demanda donde quien recurre debe demostrar, a través de un juicio lógico-jurídico, en qué consiste la ilegalidad de las normas conculcadas. Por lo tanto, la deficiencia que hemos expuesto impide que esta Sala pueda realizar el análisis de fondo, lo cual hace inadmisibile la Acción.

Para mayor alcance lo expuesto hasta este punto, estimamos oportuno referirnos, entre otras, a la Resolución de 9 de noviembre de 2020, recientemente proferida por esta Sala, como Tribunal de Apelación, a través de la cual, en un caso parecido al que ocupa nuestra atención se resolvió confirmar la no admisión de la Demanda, debido al desarrollo deficiente de los hechos u omisiones de la Acción. La Resolución en cuestión en su parte pertinente señala:

“Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 23 de junio de 2020, mediante la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción de referencia.

En este aspecto, debemos mencionar que dentro de las formalidades dispuestas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se establece como requisito para recurrir en Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, las siguientes:

...

**Es importante resaltar, que el numeral tres (3) de la citada excerpta legal, es uno de los requisitos trascendentales para la viabilidad o no de toda Demanda Contencioso Administrativa; por lo que, es deber del demandante, exponer de manera clara el relato de los hechos u omisiones fundamentales de la misma.**

Conforme advierte este Tribunal, el apoderado judicial de la parte actora omitió hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que en el apartado ‘III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA, A SABER’, el demandante incurre en el error de citar normas legales y constitucionales explicando, además, el concepto de violación de las mismas.

En ese orden de ideas, y contrario a lo expresado por el recurrente en la Alzada presentada, cuando señala que: *'aunque se hacen citas textuales integrales o parciales de artículos de instrumentos legales, NO se explica el concepto de la violación'*; esta Sala observa, una confrontación de las disposiciones citadas y el Acto administrativo acusado, con el propósito de dar a conocer un supuesto vicio de ilegalidad.

Lo anterior denota, el incumplimiento de la presentación de los hechos u omisiones que deben realizarse en toda Demanda Contencioso Administrativa, siendo que en este punto, deben expresarse aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión.

**Podemos afirmar entonces, que la accionante, desarrolló de manera inadecuada los hechos de la Demanda, pues, en gran parte del citado apartado, enunció normas jurídicas, aunado a que explicó el concepto de infracción de cada una de ellas, desarrollo que, en todo caso, debió ser aducido en el apartado para tal fin, donde el recurrente, a través de un juicio-lógico jurídico debió demostrar en qué consistía la ilegalidad del Acto acusado."**  
(El resaltado es nuestro)

Tal como puede observarse, el precedente jurisprudencial invocado, no hace más que confirmar que la debida ejecución del apartado de los hechos conlleva la exposición de aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis de la Demanda, y no constituye, por tanto, la oportunidad de realizar una confrontación de las disposiciones citadas y las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad, con el propósito de dar a conocer un supuesto vicio de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, podemos concluir que la Demanda en cuestión no ha dado cumplimiento al requisito de admisibilidad que contempla el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo tanto, esta circunstancia igualmente impide su admisibilidad

#### **4. Sobre la incorrecta designación de las partes.**

Finalmente, advertimos que la actora tampoco ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que ha omitido hacer alusión al Procurador de la Administración y el rol que le ocupa,

puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en el presente Proceso en representación de los intereses de la Entidad demandada.

Sobre el particular, consideramos oportuno manifestar que si bien, la omisión contenida en el último apartado no implica por si sola la inadmisión de la demanda, la realidad es que del estudio integral de la misma se han evidenciado la concurrencia de otros defectos que conforme a la Ley impiden que pueda ser admitida.

Dadas las consideraciones antes expuestas, este Tribunal reitera sus primeras líneas, en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo, a la Demanda en estudio no se le debe dar curso, y en ese sentido nos pronunciamos.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Denia Castillo Santos, actuando en nombre y representación de **MERCEDES MARTINA LOMBARDO VILLA**, contra el Estado panameño, por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le condene al pago de la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), por los daños causados a su representada.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**